

II. Corte Suprema

I. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

ROBO CON VIOLENCIA

CONCEPTO AMPLIO DE VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN. APROPIACIÓN DE ESPECIES AJENAS ALEGANDO ORDEN FALSA DE ALGUNA AUTORIDAD. FORMA ESPECIAL DE VIOLENCIA EQUIPARADA POR LA LEY A LA VIOLENCIA FÍSICA. DOBLEGAR LA VOLUNTAD EXHIBIENDO OFICIOS FALSOS EMANADOS DE LOS TRIBUNALES.

HECHOS

La defensa de la condenada como autora del delito de robo con violencia, en su modalidad de apropiación alegando orden falsa de alguna autoridad, deduce recurso de casación en el fondo contra la sentencia que confirmó lo decidido por el juzgado del crimen. El Máximo Tribunal rechazará el recurso.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de casación en el fondo (rechazado)*

ROL: *13323-014, de 15 de octubre de 2014*

PARTES: *“con María Ester Silva Filgueira y otros”*

MINISTROS: *Sr. Milton Juica A., Sr. Hugo Dolmestch U., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Haroldo Brito C. y Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G.*

DOCTRINA

Del examen de los artículos 432 y 439 del Código Penal resulta que, además del ataque contra la propiedad propio del delito de robo, se genera una lesión de la libertad del ofendido cuya voluntad se doblega, haciéndole creer que la entrega o manifestación de la cosa le está impuesta imperativamente por autoridad con derecho a exigirla. De esta forma, concurriendo esta circunstancia especial prevista por el legislador, la conducta desplegada se sancionará como robo con violencia. El legislador ha establecido en el referido artículo 439 un concepto amplio de violencia o intimidación, comprensivo de cualquier acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega, de donde resulta suficiente que se trate de comportamientos eficaces para amedrentar, atemorizar a la víctima o doblegar su voluntad. Precisamente, esto último es lo que acontece en la especie, donde resultó acreditado que para obtener la entrega de las especies se alegó orden judicial falsa emanada

de un tribunal de justicia, que nunca la emitió, lo que se materializó con la confección de los oficios, hechos por la sentenciada, que luego fueron exhibidos al encargado del aparcadero municipal, obteniendo la entrega de vehículos, siendo esta forma de violencia –calificación que contempla el artículo 439– dirigida a engañar a la víctima para que proceda voluntariamente a entregar las especies, entendiéndola que estaba obligada a cumplir la orden de una autoridad judicial. Esta forma especial de violencia equiparada por la ley a la fuerza física, tuvo por finalidad llevar a cabo la apropiación de especies ajenas, doblegando la voluntad del destinatario, logrando su objetivo, porque los vehículos fueron retirados, de manera que la orden judicial falsa integra el tipo penal de robo como uno de sus elementos. Desde la perspectiva de los ofendidos, la exhibición de los oficios emanados de un tribunal de justicia tuvo la virtud suficiente para obtener la entrega inmediata de los vehículos, lo que revela que el medio utilizado revistió la seriedad imprescindible para la realización del tipo penal (considerandos 4° a 7° de la sentencia de la Corte Suprema).

Cita online: CL/JUR/7413/2014

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: *Artículos 432, 436 inciso 1° y 439 del Código Penal.*

VIOLENCIA “FICTA”. COMENTARIO A SENTENCIA ROL N° 13323-2014

M^a CECILIA RAMÍREZ GUZMÁN
Universidad Finis Terrae

La Corte Suprema rechazó recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa de la condenada por estimar que la calificación de los hechos efectuada por el Primer Juzgado del Crimen y luego confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, se ajustaba al tipo penal de la sentencia. En efecto, a juicio del máximo tribunal la aplicación del artículo 432 del Código Penal en relación al artículo 439 del mismo código era plenamente consistente con los elementos fácticos valorados por los jueces de fondo, de tal manera que no se configuraba la infracción alegada (488 del Código de Procedimiento Penal). Siendo así, queda firme la sentencia, por la cual se condenó a la recurrente como autora de delito de robo con violencia en las personas a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena más las costas de la causa.

Mediante el recurso de casación, la defensa impugnaba la calificación jurídica de los hechos, puesto que a juicio de esta el haber confeccionado los oficios y puesto el timbre del tribunal, los que fueron exhibidos por un tercero al encargado mu-

nicipal para obtener por esta vía la entrega de los vehículos que se encontraban en el aparcadero comunal, configuraba el delito previsto en el artículo 467, N° 1°, del Código Penal, y no el delito de robo con violencia e intimidación en las personas. Al no haber exhibido orden falsa de autoridad o alegarla ni haber exigido la entrega o manifestación de los vehículos en cuestión, según el criterio de la defensa, la conducta desplegada por su representada no configuraba los elementos del tipo penal descritos en el artículo 439 del código del ramo. La contribución de su parte se agotó en la confección de los oficios, no dependiendo de ella el momento en que estos serían usados.

La presente sentencia tiene dos aspectos relevantes para comentar, siendo uno de ellos abordado de manera explícita por el razonamiento del recurso. Nos referimos al juego de disposiciones que en principio se podrían aplicar al caso concreto, a saber, el artículo 439 del Código Penal y a juicio del recurrente el tipo penal correspondiente a la estafa. El segundo tiene que ver con la calificación de la participación de la recurrente, que si bien no es objeto del recurso se encuentra implícitamente cuestionada a la hora de descartar la aplicación del artículo 439 del texto legal.

Con respecto al primero de ellos, la Corte Suprema señala que alegar orden falsa emanada de los tribunales de justicia mediante los oficios que la condenada confeccionó, sabiendo cuál era el destino que tendrían, constituye una forma de violencia propia del artículo 439 del Código Penal¹. Esta disposición, agrega la Corte, está prevista precisamente para casos como éstos, en los que el legislador echa mano a un concepto amplio de violencia o intimidación que comprende los actos capaces de intimidar o forzar ya sea la entrega o la manifestación de la cosa. Vale decir, debe tratarse de comportamientos que dobleguen la voluntad de la víctima², por lo que el artículo 439 establece no solo un atentado contra la propiedad, sino también a la libertad del ofendido. Concurriendo esta cualidad adicional, concluye este tribunal, los hechos satisfacen el tipo penal de robo. Por esta vía, nos parece que la Corte está aludiendo a la gravedad de los supuestos involucrados.

Pero este no es el único requisito que pide esta Corte para subsumir los hechos en la referida disposición legal. En efecto, el considerando 7° de la sentencia alude a la inmediatez de la entrega de la cosa y, desde la perspectiva del ofendido, su seriedad. Así, la tipicidad de la violencia e intimidación ampliada del artículo 439 queda concebida en términos similares a la intimidación de la figura central de robo con violencia, lo que nos parece del todo adecuado y justificado. La aparente

¹ Otras situaciones que configuran el artículo 439 del Código Penal la representan, por ejemplo, alegar ser funcionarios policiales acompañados de más o menos elementos (SCS de 25.11.2009, Rol N° 5966-09; SCS de 19. 08. 2009, Rol N° 2936-09).

² En el mismo sentido, SCS de 3.04.2006, Rol N° 4280-2005.

laxitud de su tenor literal encuentra anclaje en los bienes jurídicos puestos en riesgo con la conducta del perpetrador y, además, en el hecho de compartir las características de la intimidación de la figura básica.

Con respecto al segundo aspecto de interés de la sentencia para comentar, como ya se indicó, si bien no es objeto expreso del recurso de casación, queda expuesto en la medida que el recurrente impugna la calificación jurídica indicando para ello que la condenada solo participó en la confección de los oficios falsos, siendo terceros quienes los exhibieron y exigieron la entrega de los automóviles.

Con los referidos oficios se materializó el engaño a la víctima, omitiendo la recurrente en su exposición, que su representada se encontraba concertada para la ejecución del hecho, tal como lo establecieron los tribunales de fondo. La concepción de la defensa supone que solo la realización de una parte de la literalidad del tipo penal puede constituir autoría, obviando la disposición del artículo 15, N° 3°, del Código Penal. Más aun, tomando como punto de partida la teoría del dominio del hecho, en la medida que la contribución de la condenada haya sido esencial para ejecutar el delito, podría ser coautora en los términos del artículo 15, N° 1°, del mismo código.

Dejando de lado lo discutible que pudiera ser estar en presencia del primer numeral del artículo 467, puesto que no hay defraudación en la entrega, sino que en la obtención, y esta no se relaciona con la sustancia, cantidad o calidad, sino que el engaño está en el título que habilita la obtención, si la defensa hubiese impugnado la forma de participación invocando como tipo penal aplicable al caso alguna forma de estafa, se habría encontrado con la objeción que ella misma fórmula a propósito del robo con violencia e intimidación. En efecto, la condenada confecciona los oficios que sirven de base y serán usados por otros para engañar. No es la condenada quien se los presenta a la víctima y de ella no depende decidir el momento en que estos serán usados. Se entiende, entonces, la opción del recurrente de no hacer de este punto objeto expreso del recurso de casación.

Corte Suprema

Santiago, quince de octubre de dos mil catorce.

VISTOS:

En esta causa Rol N° 159.671-2002, del Primer Juzgado del Crimen de Santiago, por sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil doce, en lo que interesa al recurso, se condenó, entre otros participantes, a María Ester Silva Filgueira a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, acceso-

rias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena más el pago de las costas de la causa, como autora del delito de robo con violencia en las personas cometido en esta ciudad en los meses de noviembre de 2000, febrero y marzo de 2001.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de nueve de mayo de dos mil catorce, a

fojas 2124, en lo que a la impugnante se refiere, la confirmó íntegramente.

En contra de este último pronunciamiento la defensa de la sentenciada Silva Filgueira dedujo recurso de casación en el fondo el que se ordenó traer en relación por decreto de fojas 2156.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de casación en el fondo deducido se sustenta únicamente en la causal del artículo 546 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, esto es, “en que la sentencia, haciendo una calificación errónea del delito, aplique la pena en conformidad a esa calificación”, denunciándose la infracción a los artículos 439 inciso final del Código Penal, por errónea aplicación y 467 N° 1 del mismo cuerpo legal, por falta de aplicación, en relación a lo que dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Según se sostiene en el recurso, el fallo erró al calificar los hechos como constitutivos de un delito de robo con violencia en las personas, toda vez que de la prueba que obra en autos resultó acreditado que la conducta incriminada a María Ester Silva Filgueira consistente en “confeccionar falsos oficios para luego entregarlos a terceras personas, quienes con posterioridad los utilizaban para obtener la entrega de vehículos por parte de los encargados de los corrales Municipales”, encuadra en el tipo penal de estafa.

Explica que la norma del artículo 439, segunda parte, del Código Penal, exige que aquel que pretenda la entrega o manifestación alegue dicha orden falsa, sin embargo, en este caso, Silva

Filgueira no fue quien exigió la entrega o manifestación de los móviles ni exhibió o alegó la referida orden falsa, pues tales conductas fueron ejecutadas de manera inmediata y directa por los enjuiciados Gloria Plaza Moya y Cristian Castillo Martínez, mientras que en las afueras del aparcadero esperaban la entrega Nancy Moya Ramírez y Hugo Maldonado Correa.

En tales condiciones, su conducta encuadra en la figura de estafa, porque quienes habrían propuesto la confección de los oficios o como se señala en la causa “quienes propusieron el negocio”, fueron Nancy Moya y Hugo Maldonado, siendo finalmente María Silva Filgueira quien los habría confeccionado en el computador que tenía en su domicilio, para posteriormente usar el timbre del tribunal y, hecho lo anterior, hizo entrega de los mismos, pero el pago ofrecido nunca se concretó. Es decir, confeccionó los oficios que sirvieron de título para facilitar la entrega, agotándose ahí su conducta. En adelante, el dominio del hecho recayó en los otros condenados, pues no estaba en sus manos determinar el momento en que serían usados.

Asegura que el error que es materia del recurso influyó en el dispositivo del fallo desde que la pena correspondiente al delito de estafa es de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, lo que le habría permitido acceder a alguno de los beneficios de la ley N° 18.216.

Finaliza solicitando que se anule el fallo y en sentencia de reemplazo se la sancione como autora del delito de

estafa a quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multa de seis UTM y las accesorias legales correspondientes.

Segundo: Que para decidir acerca de los errores de derecho denunciados, cabe recalcar que la impugnante se conformó con los hechos establecidos en la sentencia, de modo que solo con arreglo a ellos corresponde a este tribunal resolver sobre su correcta calificación jurídica.

Son hechos de la causa, por haberlos así establecido los jueces del fondo, los siguientes: En el mes de noviembre de 2000, enero y marzo de 2001, concurrieron a los aparcaderos municipales de Vitacura una mujer acompañada de un sujeto joven, quienes retiraron los vehículos placas patentes LZ-3693, LZ-3511, NB-2126 (que estaban a disposición del Tribunal Aduanero) y LH-4225 (a disposición del 32° Juzgado del Crimen de Santiago), exhibiendo para ello, en cada oportunidad, oficios que ordenaban su devolución, presuntamente emanados del 32° Juzgado del Crimen de Santiago, los que resultaron ser falsos, y que habían sido confeccionados y entregados con anterioridad por una funcionaria judicial, a sabiendas de su finalidad, a otro de los involucrados. Los partícipes intervinieron de manera concertada en las diversas etapas, primero, en la obtención del documento falso que permitía la entrega de los vehículos aparcados en recintos municipales, y luego, la presentación de dicho documento a efectos de obtener la entrega del vehículo en custodia municipal.

Tercero: Que, además de lo señalado, a propósito de la participación de la

recurrente, como asienta el fallo, ella reconoció haber confeccionado los oficios con que se retiraron los vehículos a solicitud de un sujeto a quien conoció cuando estaba detenido por orden del ex 32° Juzgado del Crimen. Los oficios los entregó a la señora de este –también condenada–, tras confeccionarlos en el computador de su casa, donde tenía los modelos, recibiendo vía telefónica los datos de los móviles, utilizando los timbres del mismo tribunal. Por cada vehículo que fue retirado recibiría 500 mil pesos.

Tales declaraciones resultaron constitutivas de una confesión pura y simple que cumple los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal para ser sancionada como autora.

Cuarto: Que el artículo 432 del Código Penal dispone que: El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia de cosa mueble ajena usando la violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, comete robo...”.

Por su parte, en lo pertinente del artículo 439 del mismo cuerpo normativo se indica que: “...Hará también violencia el que para obtener la entrega o manifestación alegare orden falsa de alguna autoridad, o la diere por sí fingiéndose ministro de justicia o funcionario público”.

Quinto: Que de estas normas resulta que, además del ataque contra la propiedad, propio del delito de robo, se genera una lesión de la libertad del ofendido cuya voluntad se doblega, haciéndole creer que la entrega o manifestación de la cosa le está impuesta imperati-

vamente por autoridad con derecho a exigirla. De esta forma, concurriendo esta circunstancia especial prevista por el legislador, la conducta desplegada se sancionará como robo con violencia.

Sexto: Que, en efecto, como resultó acreditado, para obtener la entrega de las especies se alegó orden judicial falsa emanada de un tribunal de justicia, que nunca la emitió, lo que se materializó con la confección de los oficios, hechos por la recurrente, lo que ella misma reconoce, que luego fueron exhibidos al encargado del aparcadero municipal, obteniendo la entrega de los vehículos identificados en el motivo segundo precedente, siendo esta forma de violencia –calificación que contempla el artículo 439 del Código Penal– dirigida a engañar a la víctima para que proceda voluntariamente a entregar las especies, entendiéndola que estaba obligada a cumplir la orden de una autoridad judicial.

Esta forma especial de violencia equiparada por la ley a la fuerza física, tuvo por finalidad llevar a cabo la apropiación de especies ajenas, doblegando la voluntad del destinatario, logrando su objetivo, porque los vehículos fueron retirados, de manera que la orden judicial falsa integra el tipo penal de robo como uno de sus elementos, como asienta el fallo.

Séptimo: Que en estas condiciones, los planteamientos de la defensa no revisten la entidad suficiente para desvirtuar la existencia del injusto o su incorrecta calificación. Para casos como el que se revisa, el legislador ha establecido en el artículo 439 del Código Penal un concepto amplio de violencia o

intimidación comprensivo de cualquier acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega, de donde resulta suficiente que se trate de comportamientos eficaces para amedrentar, atemorizar a la víctima o, como en este caso, doblegar su voluntad.

Por otra parte, es evidente que desde la perspectiva de los ofendidos, la exhibición de los oficios emanados de un tribunal de justicia tuvo la virtud suficiente para obtener la entrega inmediata de los vehículos, lo que revela que el medio utilizado revistió la seriedad imprescindible para la realización del tipo penal, todo lo cual consigna con detalle el fallo, y donde la acusada intervino en forma directa para la consecución del fin perseguido, concertada con los demás enjuiciados.

Octavo: Que en mérito de estas reflexiones y en concordancia con los hechos determinados en la sentencia impugnada, resulta que las reglas sustantivas que se denuncian como transgredidas en el recurso en realidad han recibido una correcta aplicación, porque la conducta de la imputada se ajusta plenamente al tipo descrito en el artículo 432 en relación al artículo 439 del Código Penal, en calidad de autora, en armonía con los elementos fácticos de convicción ponderados por los jueces del fondo, de modo que el motivo invocado consistente en la errónea calificación de los hechos, no concurre.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 432, 436 inciso primero y 439 del Código Penal y 535, 546 N° 2 y 547 del de Procedimiento del ramo, se rechaza el recurso de casación

en el fondo formalizado en lo principal de fojas 2139 en representación de la condenada María Ester Silva Filgueira, en contra de la sentencia de nueve de mayo de dos mil catorce, que rola a fojas 2124, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Juica.

Pronunciado por la Segunda Sala, integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. Rol N° 13323-2014.